

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT O-4114-2019, RUC N° 1940195794-7, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el juez de dicho tribunal don Eduardo Ramírez Urquiza, acogió parcialmente la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Miguel Andrés Fierro Pinto en contra de la Corporación Educacional Escuelas del Cariño, disponiendo únicamente el pago de feriado legal y proporcional, rechazando en todo lo demás, la demanda.

Contra ese fallo, la demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer las siguientes causales, una en subsidio de la otra: motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 7 del referido cuerpo legal y; artículo 477 del Código Laboral, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la transgresión al artículo 162 del citado Código, solicitando que se invalide el fallo, dictando sentencia de reemplazo que declare que se acoge la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandante deduce como primera causal de su recurso la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por cuanto el fallo se aparta de las reglas de la lógica, ya que los correos electrónicos que menciona y que fueron parte de su prueba, dan cuenta que el actor no se ausentó de manera injustificada y que, por el contrario, durante el plazo que refiere, ejecutó funciones propias de su cargo.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandante hace valer la contemplada en la letra e) del artículo 478, en relación con el N° 7 del artículo 459, ambas disposiciones del Código del Trabajo, pues afirma que el sentenciador, al acoger la demanda en cuanto



condena a la demandada al pago de feriado legal y feriado proporcional, debió condenarla al pago de costas o motivar la decisión para absolverla, omitiendo el mencionado requisito.

TERCERO: Que se ha dicho, reiteradamente por esta Corte, que el recurso de nulidad es de derecho estricto, que sólo procede por las causales expresamente previstas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, el que además debe cumplir los presupuestos indicados en los artículos 479 y 480 del mismo cuerpo de leyes.

CUARTO: Que también se ha sostenido que este arbitrio debe guardar una coherencia de carácter lógico cuando se deducen dos o más causales. En efecto, contemplándose causales de invalidación que permiten impugnar tanto el procedimiento, como la forma y fondo de la sentencia, el recurrente al ejercer este derecho debe observar tal encadenamiento.

QUINTO: Que en el arbitrio en análisis no se han observado los lineamientos anteriores desde que, en primer lugar, impugna la forma en que el juez ha valorado la prueba rendida para acoger la demanda, es decir, ataca directamente el establecimiento de los hechos, para luego, tratar de modificarlos a través de la segunda causal de nulidad invocada.

SEXTO: Que las deficiencias detectadas, atentan directamente con la naturaleza del recurso de estudio, la que no se subsana por el hecho que las causales de invalidación se hayan deducido en forma subsidiaria.

SEPTIMO: Que sin perjuicio que lo anterior es suficiente para desecharlas, igualmente esta Corte se pronunciará sobre el fondo de ellas

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, y respecto de la primera la causal esgrimida en el recurso de nulidad, esto es, la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esta causal está referida a una infracción a las normas sobre ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, una vulneración al artículo 456 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la



multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

NOVENO: Que, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.* Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración *“la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.* Luego, si bien el juez del trabajo valora libremente la prueba rendida en el proceso, no puede en ese proceso contradecir los principios de la lógica, atentar contra los conocimientos empíricos ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

DECIMO: Que, en consecuencia, esta causal de nulidad se produce cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador se violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, vicio formal que exige para configurarse que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea ‘manifiesta’, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

UNDECIMO: Que, en lo que se refiere a la segunda causal esgrimida por el recurso de nulidad, en subsidio, esto es, la del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, norma que señala lo siguiente: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459,*



495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”. Por su parte, el N° 7 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener “El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.”

DUODECIMO: Que, el otorgamiento o denegación de las costas del juicio, no tiene, en concepto de esta Corte, influencia en lo dispositivo del fallo.

DECIMO TERCERO: Que en subsidio de las causales desarrolladas precedentemente, el actor invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, por la vulneración del artículo 162 del citado cuerpo normativo, explicando que el sentenciador desconoce que el instituto de la nulidad del despido que consagra la norma legal precitada no excluye a los contratos a plazo, expresando que de haberse aplicado correctamente el tenor literal de los artículos 159 N° 4 y 162, y de haberse interpretado ambas normas con el uso correcto de las normas de la hermenéutica legal del artículo 20 inciso primero del Código Civil, el fallo necesariamente habría llegado a la conclusión que el no pago de las cotizaciones causa la nulidad del despido, tanto tratándose de un contrato a plazo fijo como también de un contrato a plazo indefinido, y de esta manera, habría necesariamente acogido la demanda principal de nulidad de despido en todas sus partes.

DECIMO CUARTO: Que, respecto de esta tercera causal de nulidad invocada, se debe indicar que, en los contratos a plazo fijo no cabe hablar de despido, ya que éste sólo puede operar tratándose de los contratos de término indefinido, por lo que no se ha producido la infracción denunciada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por la



demandante en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del abogado integrante señor José Maximiliano Rivera Restrepo.

Regístrese y comuníquese.

N° 1955-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante José Maximiliano Rivera R. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>